



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 discrepan sobre la aptitud para conocer en estas actuaciones, iniciadas por la amparista contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), con el fin de que incremente el monto del subsidio habitacional que percibe en el ámbito del Programa de Asistencia a las Situaciones de Alto Riesgo Sociosanitario (fs. 40/53, 63, 66, 81, 94 y 101 del expediente digital que se citará en adelante).

La jueza en lo contencioso administrativo declinó intervenir con apoyo en que la controversia involucra el estudio de disposiciones cuyo conocimiento atañe al fuero de la seguridad social –arts. 2 y 3, ley 19.032, y 2, ley 24.655– (cfr. fs. 60/62 y 63).

A su turno, la jueza de la seguridad social rechazó la radicación sustentada en que la enunciación de los artículos 2 y 3 de la ley 24.655 tiene carácter taxativo, por lo que una simple vinculación con lo reclamado no le otorga aptitud al fuero. Sobre tal base, envió las actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal (fs. 66).

Por su parte, el magistrado en lo civil y comercial desestimó la asignación pues se discute una obligación inserta en el marco de la seguridad social, a partir de una inteligencia razonablemente extensiva del artículo 2 de la ley 24.655 (fs. 60/62, 80 y 81).

Devueltas las actuaciones al tribunal de la seguridad social, la jueza a cargo ratificó su postura y las elevó al superior para que dirima la contienda (fs. 85).

En ese contexto, intervino la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (Sala 2), quien declaró la incompetencia del fuero y restituyó

la causa al juzgado en lo civil y comercial. Expuso, en suma, que el artículo 2 de la ley 24.655 sólo contempla la faz activa de las obras sociales, en cuanto a la ejecución de créditos, y no las cuestiones referidas a las prestaciones de vivienda dirigidas contra ellas (fs. 94).

El juez en lo civil y comercial federal reiteró el criterio adoptado con anterioridad y elevó las actuaciones al Tribunal, a sus efectos, por ponderar que lo resuelto por la alzada remitente no respeta lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958 ni lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 26.854 (v. fs. 101).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 102).

–II–

Interesa señalar que la actora desistió formalmente de la acción y que la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social dispuso tener presente lo manifestado y estar a las constancias y al estado de las actuaciones (fs. 95, 96, 99 y 100).

En esas condiciones, subsiste un conflicto jurisdiccional pues el tribunal competente no se ha expedido sobre el desistimiento efectuado por la actora (cf. art. 304, CPCCN; y CAF 32087/2016/CS1 "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Petrobras Argentina S.A. y otro s/ medida precautoria", del 09 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General).

–III–

Cabe decir, ante todo, que la jueza federal de la seguridad social no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno al asunto porque esa es una atribución excepcional del Tribunal como órgano supremo de la magistratura (v. Fallos: 340:481, "Becerra"; 341:1346, "Olivieri"; entre muchos otros).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Se suma a ello que tampoco la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social era el tribunal llamado a decidir el conflicto porque, al haber intervenido en él un magistrado nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta aplicable el artículo 20 de la ley 26.854, con arreglo al cual: “todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal” (doctrina en autos CSJ 400/2013/CS1; “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 [Sra. A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar”, sentencia del 02/6/2015; CAF 28809/2022/CS1, “Flores, Tamara Janet y otros c/ EN - ANSES y otro s/ amparo y sumarísimo”, decisión del 21/12/2023; y CAF 38119/2022/CS1, “Deisernia, Ricardo Guillermo c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 27/12/2024).

–IV–

Por lo expuesto, corresponde remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que dirima el conflicto planteado.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.08.08
14:55:12 -03'00'